

Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01907/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Zumpahuacán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00019/ZUMPAHUA/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"POR MEDIO DE LA PRESENTE REQUIERO SEAN CUMPLIDAS LAS INDICACIONES DE LA RESOLUCIÓN 01369/INFOEM/IP/RR/2015 CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD 00010/ZUMPAHUA/IP/2015, YA QUE HASTA EL DIA DE HOY SIGO EN ESPERA DE LA RESPUESTA A MI PETICIÓN EN DICHA SOLICITUD." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información: -----



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con la falta de respuesta, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01907/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"NO SE ME HA DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD INGRESADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2015" (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"POR MEDIO DEL PRESENTE RECURSO SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN QUE INDICA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO 01369/INFOEM/IP/RR/2015 YA QUE EN ESTA SOLICITUD FUE MI REQUERIMIENTO PARA NO SER REPETITIVO EN LO SOLICITADO. ESPERO SE CUMPLA Y DICHA INFORMACIÓN ME SEA ENTREGADA YA QUE SON 2 VECES QUE SE SOLICITA, SIN TENER NINGUNA RESPUESTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZUMPAHUACAN. POR LO QUE TAMPOCO SE LE DAN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL INFOEM." (sic)*

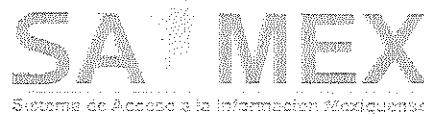
**IV.** De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

-----  
-----  
-----  
-----



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Detalles de seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00019/ZUMPAHUA/IP/2015

DETALLE DE SEGUIMIENTO DE SOLICITUD	FECHA	HORA	UNIDAD DE INFORMACIÓN	NOMBRE DE LA SOLICITUD
1 Análisis de la Solicitud	25/11/2015	17:13:47		Recepción de Recurso de Revisión
2 Interposición de Recurso de Revisión	18/12/2015	09:15:29		Turno al Comisionado Ponente
3 Turnado al Comisionado Ponente	18/12/2015	09:15:29		Envío de Informe de Justificación
4 Envío de Informe de Justificación	11/01/2016	10:27:34	Administrador del Sistema INFOEM	Recepción del Recurso de Revisión
5 Recepción del Recurso de Revisión	11/01/2016	10:27:34	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de Justificación
6 Análisis del Recurso de Revisión	11/01/2016	13:57:22	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el dieciocho de diciembre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del seis al ocho de enero del año dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de diciembre del año dos mil quince, así como los días dos y tres de enero de dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se comprendieron los días del veintiuno de diciembre de dos mil quince, al cinco de enero de dos mil dieciséis, en atención a que correspondió al segundo periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, siendo así que dentro del referido plazo **EL SUJETO OBLIGADO** no envío su informe de justificación, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**

Acceso de Internet o de la computadora

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

RECIBIDA EL 01/01/2016  
VERIFICADA EN PDF



**AYUNTAMIENTO DE ZUMPAHUACAN**

ZUMPAHUACAN, México a 11 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00019/ZUMPAHUA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00019/ZUMPAHUA/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 48.- ...*



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

*NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

**CUARTO.** Procedibilidad. Tal y como quedó precisado en los Resultados de la presente resolución, **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*“POR MEDIO DE LA PRESENTE REQUIERO SEAN CUMPLIDAS LAS INDICACIONES DE LA RESOLUCIÓN 01369/INFOEM/IP/RR/2015 CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD 00010/ZUMPAHUA/IP/2015, YA QUE HASTA EL DIA DE HOY SIGO EN ESPERA DE LA RESPUESTA A MI PETICIÓN EN DICHA SOLICITUD.” (sic)*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a dicha solicitud de información.



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

*"NO SE ME HA DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD INGRESADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2015" (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"POR MEDIO DEL PRESENTE RECURSO SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN QUE INDICA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO 01369/INFOEM/IP/RR/2015 YA QUE EN ESTA SOLICITUD FUE MI REQUERIMIENTO PARA NO SER REPETITIVO EN LO SOLICITADO. ESPERO SE CUMPLA Y DICHA INFORMACIÓN ME SEA ENTREGADA YA QUE SON 2 VECES QUE SE SOLICITA, SIN TENER NINGUNA RESPUESTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZUMPAHUACAN. POR LO QUE TAMPOCO SE LE DAN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL INFOEM." (sic)*

Cabe mencionar que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que éste Pleno considera que el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** debe desecharse, en virtud de que la solicitud de información no es materia de acceso a la información, sino más bien es una queja por falta de cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 01369/INFOEM/IP/RR/2015, por lo que dicha causal de procedencia no se encuentra contemplada dentro del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numeral en el que se establecen los casos en los que procede le recurso de revisión, siendo estos los siguientes:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada;  
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;  
III. Derogada  
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que conforme al ordenamiento legal citado se desprende que el recurso de revisión procede en los casos en los que se les niegue a los particulares la información solicitada, se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada, y cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud; por lo que dentro de dichos supuestos no se encuentra el que proceda el recurso en los casos que se interponga una queja en contra del cumplimiento de una resolución dictada por este Órgano Garante, por ende, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

Sobre ello, es de señalar que ha sido criterio de este pleno, señalar que la procedencia del desechamiento depende de la materia de la solicitud, esto es que derivado de lo que se solicite o como se formule la solicitud se puede decir si es acceso a información documentada, o si es de otro carácter, en este caso; como lo plantea **EL RECURRENTE**, es una queja respecto al incumplimiento de una resolución emitida por este Instituto, lo cual evidentemente no tiene relación con un acceso de documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones que es precisamente el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este caso, **EL RECURRENTE**, elabora la solicitud de información con el único objetivo de manifestar su inconformidad por la negativa de información que se dio en una diversa solicitud, empero, en ningún momento está describiendo de manera clara algún dato, archivo o documento que **EL SUJETO OBLIGADO** genere en el ejercicio de sus atribuciones.

Por ello, se estima que lo solicitado por **EL RECURRENTE** no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino a una queja en contra del cumplimiento de una resolución.



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Consecuentemente, la solicitud planteada en el presente asunto, queda fuera del ámbito de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como órgano competente para resolver recursos de revisión en materia de acceso a la información pública.

Como se adujo en párrafos anteriores, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera clara, precisa y concreta las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación; en consecuencia, si el artículo citado no establece que el recurso de revisión proceda en contra del cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de este Instituto en un recurso de revisión; entonces, el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, razón que sería suficiente para desechar el recurso de revisión al rubro anotado.

No obstante lo anterior, es de suma importancia subrayar que para el cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de este Instituto, existe un procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Reglamento Interior de este Instituto; por ende, lo solicitado por **EL RECURRENTE** no es materia de acceso a la información pública, sino del referido procedimiento.

En efecto, los artículos 76, 78; 82, fracción VII, párrafos segundo, tercero y cuarto; 83, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, fracción V, y 41, fracciones XXIV, XXX y XXXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios*

**Artículo 76.-** La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles. ...

**Artículo 78.-** Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables. ...

**Artículo 82.-** Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

**VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;** ...

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 83.-** Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

**Artículo 86.-** Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información,



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

**Artículo 87.-** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

**Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de México:**

**Artículo 7º.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica: ...

V. Órgano de Control y Vigilancia:

a) Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia. ...

**Artículo 41.** Son atribuciones de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia:

**XXIV.** Vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión;

**XXX.** Elaborar un registro de extrañamientos, exhortos, vistas al Ministerio Público y comunicados a Sujetos Obligados que hayan incumplido con las resoluciones del Pleno;

**XXXI.** Elaborar los acuerdos sobre el cumplimiento o la inobservancia de las resoluciones de los recursos emitidos por el Pleno y elaborar, en su caso, el aviso al superior jerárquico del servidor público que incumpla la resolución;"

Asimismo, es importante considerar que las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado, son definitivas sólo para los Sujetos Obligados, lo que implica que no existe medio de defensa que permita su impugnación, de tal manera que una vez notificadas, los Sujetos Obligados deben acreditar su cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación.



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En otras palabras, las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en los recursos de revisión, no son impugnables para los sujetos obligados, de donde deriva el carácter de resoluciones definitivas; por consiguiente, una vez dictada una resolución que ordene la entrega de la información pública solicitada y con las particularidades detalladas en la misma resolución, los Sujetos Obligados tiene el deber de ejecutarlas en todos sus términos; esto es, entregar la información en la forma y términos ordenados en la resolución, lo que implica que en estricto cumplimiento a las resoluciones que emita este Órgano Garante, los Sujetos Obligados deben atender lo ordenado en dicha resolución.

En conclusión, en aquellos supuestos en que a los Sujetos Obligados le son notificadas resoluciones a través de las cuales el Pleno de este Instituto ordena la entrega de la información pública solicitada, ya sea en la forma en que fue generada, la posea o administre, en versión pública, o bien, que se entregue el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, y tomando en consideración que para los Sujetos Obligados las resoluciones emitidas por este Pleno no son recurribles, sino tienen el carácter de definitivas; en consecuencia, en estricto cumplimiento a esas resoluciones los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las mismas dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación y estrictamente en la forma en que se ordena en la resolución, de tal manera que el cumplimiento a las resoluciones de mérito, no puede ser distinta a la ordenada en la resolución y menos se puede negar la entrega de la información argumentando diversas circunstancias.

En otro contexto, es de precisar que constituye materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, el omitir el cumplimiento a los requerimientos y resoluciones que dicte el Pleno de este Instituto; por ende, existe la posibilidad de ser



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sancionados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; asimismo, se considerara como elemento agravante, la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente; e incluso hacer del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se investigue la conducta omisa.

En otra tesitura, para el cumplimiento de las funciones de este Instituto, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le asiste la facultad de vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión; elaborar un registro de extrañamientos, exhortos, vistas al Ministerio Público y comunicados a los Sujetos Obligados que hayan incumplido con las resoluciones del Pleno; así como proyectar acuerdos sobre el cumplimiento o la inobservancia de las resoluciones de los recursos emitidas por el Pleno y elaborar, en su caso, el aviso al superior jerárquico del servidor público que cometa el desacato, para someterla a consideración del Pleno y en su caso ejecutarlas.

Lo anterior, nos permite concluir que la ejecución de las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto, es de la competencia exclusiva de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto; por ende, una vez notificada la resolución que ordena la entrega de la información pública solicitada y transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, de oficio le corresponde verificar el cumplimiento de la resolución; cumplimiento que, se insiste, ha de ser en estricta observancia a los lineamientos establecidos en la propia resolución; por ende, para el caso de que exista defecto en el cumplimiento de la resolución o que los sujetos obligados sean omisos en cumplimentarla, le asiste la competencia de efectuar



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los requerimientos necesarios hasta lograr el total cumplimiento de aquélla, independientemente de que efectúe un extrañamiento al **SUJETO OBLIGADO**, inicie procedimiento administrativo que tenga por objeto fincar responsabilidad administrativa, así como elaborar el aviso al superior jerárquico del servidor público que cometa el desacato, entre otras.

Ahora bien, para el caso de que los Sujetos Obligados sean omisos en cumplimentar la resolución exactamente en los términos precisados, los Recurrentes tienen la posibilidad de denunciar el incumplimiento a la resolución, que si bien **EL SAIMEX** no contempla formatos especiales para tal efecto, esta solicitud de cumplimiento de resolución se puede efectuar a través del correo institucional [vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx) o bien [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), a efecto de que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, en ejercicio de sus facultades proceda al análisis del cumplimiento de la resolución y en su caso, efectuar los requerimientos necesarios hasta lograr el total cumplimiento de la misma, e incluso proponer al Pleno de este Instituto, la aplicación de un extrañamiento público, el aviso al superior jerárquico del servidor público que omita tal cumplimiento, dar vista al Ministerio Público por tal motivo, e iniciar el procedimiento administrativo con el objeto de fincar responsabilidad administrativa a los omisos del cumplimiento de la resolución.

De tal manera que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación sea el derecho de acceso a la información, que por lo visto en la solicitud materia del presente asunto, ésta no forma parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un caso diferente del que no es competente el



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto por la vía del recurso de revisión, como lo es la queja por incumplimiento a la resolución del propio Instituto.

Cabe resaltar que para constatar el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión del que se solicita el cumplimiento en el presente asunto, esta Ponencia mediante oficio INFOEM/EAY/001/2016, solicitó a la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, informara sobre el cumplimiento de la resolución del recurso 01369/INFOEM/IP/RR/2016, como se desprende de la imagen del oficio de referencia que se inserta a continuación: - - - - -



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Oficio No. INFOEM/EAY/0001/2016  
Metepec, Estado de México, 10 de febrero de 2016

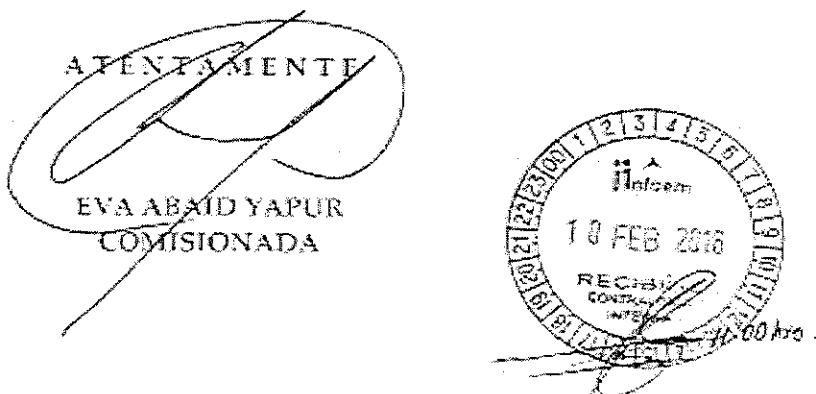
A/R

MAESTRO  
ANDRÉS AYVA DÍAZ  
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL  
ÓRGANO DE CONTRALOR Y VIGILANCIA  
P R E S E N T E

Por medio del presente le solicito de la manera más atenta, se sirva informar a esta Ponencia, a la brevedad posible, el estado que guarda el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión 01369/INFOEM/IP/RR/2015, emitida por el Pleno de este Instituto el veintidós de septiembre de dos mil quince, y notificada a las partes el catorce de octubre siguiente, en el que el Sujeto Obligado corresponde al Ayuntamiento de Zumpahuacán.

Lo anterior, en virtud de que en el recurso de revisión 01907/INFOEM/IP/RR/2015, el Recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de información, en la que requiere el cumplimiento del recurso del que se solicita la información.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Archivo/Monitario  
LAVIA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Av. Constitución, 100 Col. Centro, C.P. 10000, Ciudad de México, D.F.  
Tel. 555 22 36 01 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 60 Años



Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que por oficio número INFOEM/CI-OV/155/2016, y en respuesta al oficio que se le envió, el C.P.C. y M. en Aud. Andrés Alva Díaz, Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, informó que el pasado veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se registró el Procedimiento Administrativo de Investigación PAI-06/2016, el cual, en su etapa de inicio de investigación se le requirió al **SUJETO OBLIGADO** un informe pormenorizado y que atienda cabalmente los resolutivos que emite el Pleno, por lo que están en espera de su atención; lo anterior, independientemente de la valoración de alguna posible responsabilidad en que pudieran incurrir los Servidores Públicos del **SUJETO OBLIGADO** en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal como se desprende del oficio de referencia que se inserta a continuación: -----



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Oficio Número: INFOEM/CI-OV/155/2016.

Asunto: respuesta a oficio.

Metepac, Estado de México, a 10 de febrero de 2016

MAESTRA  
**EVA ABAID YAPUR,**  
**COMISIONADA DEL INFOEM.**  
**P R E S E N T E**

En respuesta a su atento oficio INFOEM/EAY/001/2016 por este conducto le informo que este ente de control y vigilancia de manera oficiosa registró el pasado 29 de enero del año en curso, el Procedimiento Administrativo de Investigación PAI-06/2016 en su etapa de inicio de investigación; esto quiere decir que ya se requirió al Sujeto Obligado, un informe pormenorizado y que atienda cabalmente los resolutivos que emite el Pleno, por lo que estamos a la espera de su atención.

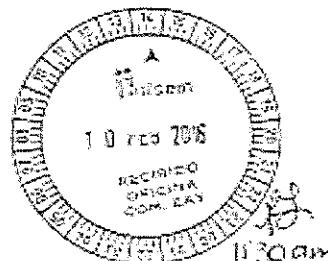
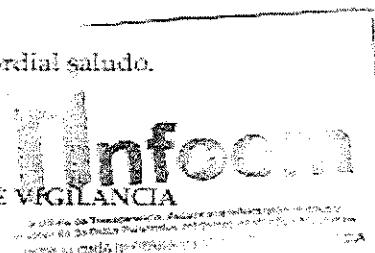
Lo anterior independientemente de la valoración de alguna posible responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos del Sujeto Obligado aludido, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Sin más por el momento, y en espera de su respuesta le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

C.P.C. y M. en AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ.

Copiax: Dra. Josefina Rebeca Vergara Gutiérrez, Presidenta del Instituto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Av. 1707, Col. Centro, C.P. 52000, Toluca, Estado de México, México  
Tel. 01 727 3 10 00 71, fax 01 727 3 10 00 72, Correo electrónico: infoem@edomex.gob.mx

Calle 50 número 100, Col. Centro, C.P. 52000  
Toluca, Estado de México, México  
Tel. 01 727 3 10 00 71, fax 01 727 3 10 00 72  
Correos electrónicos: infoem@edomex.gob.mx

Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por ello, ante la incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Por lo tanto, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis, se declaró no procedente el acto reclamado; y a contrario sensu, con el **desechamiento** se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** El recurso de revisión es improcedente, por tanto, se **DESECHA** en virtud de que la solicitud que da origen no constituye una solicitud de información pública como tal, sino que representa una queja en contra del cumplimiento de una resolución.

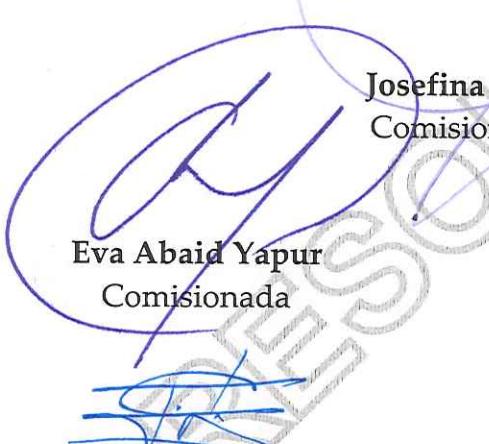
**SEGUNDO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de

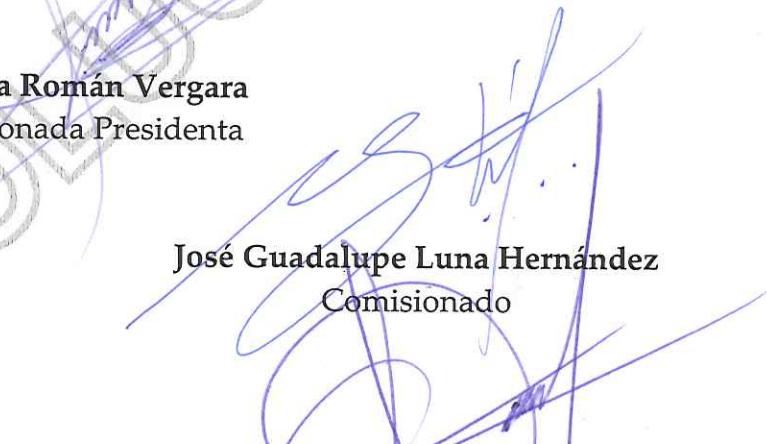
Recurso de revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



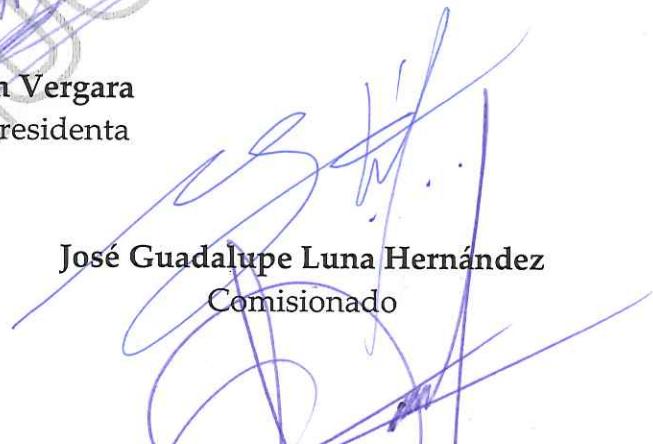
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



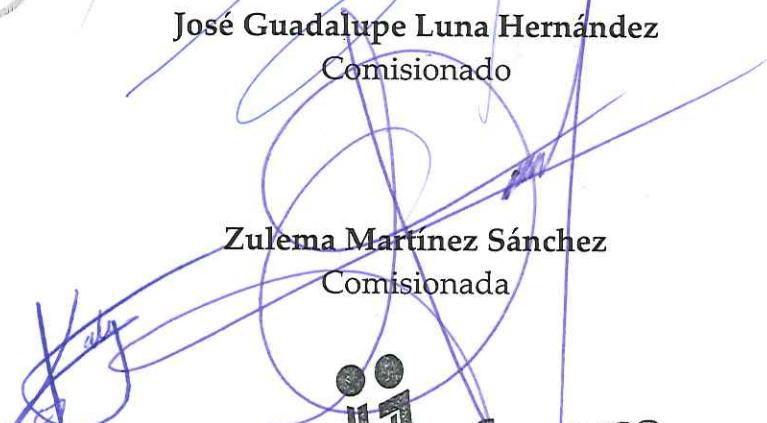
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de febrero de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión número 01907/INFOEM/IP/RR/2015.

AAL/LAVA

PLENO